

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo-División ad valorem
Rad. Nro. 11001310302420180008500
Demandante: JACQUELINE LOPEZ PEÑALOZA, JORGE ENRIQUE LOPEZ PEÑALOZA Y LUZ MARINA LOPEZ PEÑALOZA
Demandados: OLGA LÓPEZ PEÑALOZA Y OTROS

I. ASUNTO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, que se interpusiera por la apoderada de José Edgar López Peñaloza, en contra del inciso primero del auto adiado el dieciséis de mayo de 2022¹, por medio del cual se señaló que dicho demandado durante el término de traslado de la demanda, permaneció silente.

II. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. Aduce el recurrente para sustentar su inconformidad que, contrario a lo aducido en el auto atacado, el 15 de julio de 2021 presentó la contestación de la demanda e interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual quedó radicado virtualmente y fue constatado en el numeral tercero del auto calendarado el 17 de septiembre de 2021.

2. Surtido el respectivo traslado a la parte demandante conforme lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, recogido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, aquella guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Ahora bien, según se desprende del artículo 301 del Código General del Proceso, el enteramiento del auto mediante el cual se admite la demanda, puede surtirse, además de la notificación personal y la notificación por aviso, por conducta concluyente, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal a efectos de contabilizar el término para contestar la demanda; así, con base en esta forma de notificación se presume que el demandado conoce del auto que debe de

¹ 0004AutoTrasladoSilencio.01.16.05

notificársele, cuando surge alguno de los siguientes supuestos:

- a) *Cuando así lo reconoce expresamente.*
- b) *Cuando la menciona en un escrito firmado por él o en audiencia o diligencia, habiendo quedado constancia de lo último.*
- c) *Cuando retira el expediente, en los casos autorizados por la ley.*
- d) *Cuando otorga poder a un abogado.*
- e) *Y cuando se decreta la nulidad del proceso, por indebida notificación.*

Respecto a esta forma de notificación y la forma en que deben contabilizarse los términos de ejecutoria y traslado cuando se otorga poder, el mismo artículo dispone que los términos correrán a partir del "día en que se notifique el auto que reconoce personería".

3.1. Decantado lo anterior, de entrada se advierte que resulta innecesario ahondar demasía para concluir que, en efecto, la providencia censurada habrá de ser revocada, para en su lugar tener por oportunamente radicada la contestación de la demanda allegada por José Edgar López Peñaloza.

En este sentido, no puede perderse de vista que en providencia fechada el 11 de junio de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor José Edgar López Peñaloza y se dispuso que el término de ejecutoria del auto admisorio y del traslado de la demanda, empezaría a correr a partir de la notificación por estado de dicha decisión²; además, fue en correo electrónico del 15 de julio de 2021 que este demandado, presentó los mecanismos de defensa que consideró pertinentes (incidente de nulidad, reposición contra mandamiento de pago y contestación de la demanda)³, siendo los dos primeros resueltos mediante autos de 17 de septiembre del mismo año.⁴

Así las cosas, sin lugar a dudas se tiene que la contestación que se echó de menos en el auto objeto de reposición, sí fue presentada, incluso previo a que el auto mediante el cual se tuvo por notificado el demandado cobrara firmeza, y es que dicha conclusión quedó consignada incluso en el auto calendarado el 17 de septiembre de 2021 en el que, luego de no reponer la providencia mediante el cual se admitió la demanda, se advirtió expresamente que debería controlarse el término con que contaba el reposicionista para contestar la demanda "*sin perjuicio del pronunciamiento allegado que se tiene por debidamente presentado (fl. 306) Archivo (CONTESTACION DEMANDA)*"⁵

En ese orden de ideas, habrá de revocarse el inciso primero del auto atacado, y en su lugar se dispondrá agregar a autos la contestación de la demanda allegada por el aquí recurrente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el inciso primero del auto del 16 de mayo de 2022 conforme a lo expuesto en precedencia.

² Fl 288 cuaderno 1

³ Fl. 301 y 302 cuaderno 1.

⁴ Fls. 305 a 309 cuaderno 1

⁵ FL. 307 cuaderno 1

SEGUNDO: En consecuencia, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que el accionado José Edgar López Peñaloza, durante el término de traslado otorgado por la ley contestó el libelo incoativo sin presentar excepciones de mérito, oposición a la división o reclamación de mejoras.

TERCERO: En lo demás, manténgase incólume el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

DAJ